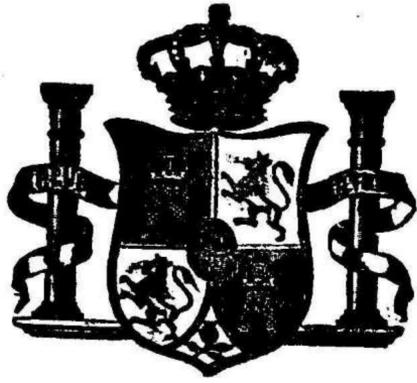


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 3 de Junio.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ilmo. Sr.: La Federación Nacional de Asociaciones Conserveras de España solicitan que con la mayor urgencia se prohíba el empleo de envases usados en la fabricación de conservas, haciendo fáciles las denuncias que impidan el clandestino aprovechamiento de las mismas, y que se fiscalice por las Autoridades lo antes posible las fábricas de conservas é inutilicen los verdaderos arsenales de botes viejos que tienen recogidos.

Alégase como fundamento de su demanda, además del grave peligro de la salud pública, el desprestigio de la industria conservera, que representa cuantiosos intereses en nuestro país.

Expónese que el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 y la Real orden de 27 de Junio de 1919 claramente prohíben el uso de envases usados para las conservas; pero debido á diferentes causas, es lo cierto que existe en toda España, y muy espe-

cialmente en las provincias de Sevilla, Logroño y Navarra, industriales que se dedican en gran escala á la utilización de los botes viejos.

Considerando que, en efecto, el apartado 9.º del artículo 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 prohíbe el empleo de envases metálicos usados, y que la Real orden de 27 de Junio de 1919 confirma que procede la prohibición del uso de las latas usadas en los envases de conservas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Gobernadores y los Alcaldes se ordene que se ejerza la más intensa vigilancia de las fábricas de conservas existentes en sus demarcaciones, comprobando la clase de envases que se emplean, inutilizando los botes viejos que existan recogidos en las mismas é imponiendo las correcciones debidas; cursando inmediatamente las denuncias ante ellos presentadas, para que no pueda burlarse la acción fiscal en asunto de tanto interés para la salud pública.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1923.—Almodóvar.

Señores Director general de Sanidad y Gobernadores civiles de provincia.

(*Gaceta del día 17 de Mayo.*)

INSTRUCCIÓN

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes á los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

(Continuación).

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el úl-

timo párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional, y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquiera subasta de las á que se refiere este artículo, se librará á quien la solicite, por el jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla cuarta, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombres de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida, será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina, y que al hacerlo presente la correspondiente póliza ó timbre para la certificación, con arreglo á la Ley de dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librado, en modo alguno, el expresado documento.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación ó cuando cualquiera persona lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fé de los detalles y circunstancias que hubiese de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para

la subasta y libro de registro de éstos, serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegados el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª y visada por aquél ó aquéllos bajo cuya custodia hayan sido conservados, expresiva de los pliegos presentados y resguardos que los acompañan, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que acepten, si así lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el antedicho requerimiento y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará que se vá á proceder á la apertura de los pliegos, advirtiéndole que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado el momento, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz, de la proposición en el mismo contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás

Por el orden de numeración que se haya dado á los pliegos al presentarlos.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir tal duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La 11.ª del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto y se usarán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que están conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada en dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación contratante, si la subasta fuese la verificada ante la misma.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario, ó, en su caso, por el Presidente de la Mesa, en el acta de la subasta, según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º, en la cual acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores, expresando las admitidas y las desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, así como los licitadores que se hayan conformado con tal declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos: las protestas y reclamaciones que, sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción á partir de la fecha de la publicación del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto mismo de la subasta se hubieren hecho durante ésta, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída, en alta voz, por el actuario, y, adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la

Mesa y por los licitadores y reclamantes que quisieren y autorizada, en su caso, por el actuario.

14. Las Corporaciones provinciales, insulares y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán, necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva el resultado de la subasta.

También, en dicho caso, la Dirección general de Administración remitirá, á la mayor brevedad, á la Corporación contratante, testimonio notarial de la expresada acta de igual clase de la subasta celebrada en el mismo Centro directivo, ó certificación literal del acta administrativa, si en virtud de lo prevenido por el artículo 6.º hubiese habido necesidad de ésta.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta, resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada en la oficina de la Corporación contratante.

Artículo 19. Dentro de los cinco días siguientes á la celebración de cualquiera subasta, podrán acudir, por escrito, ante la Corporación interesada, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Espirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, en las subastas que no excedan de 300.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrir el plazo mencionado de cinco días, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta y, si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate á favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, ó también, entre las desechadas que hubiesen debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y teniendo presente, en su caso, para efectuar dicha adjudicación definitiva, la preferencia establecida por la regla 15 del artículo 18, y acordará también que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado por el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el artículo 32 de esta Instrucción.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, se citará al mismo para que en el día que se le señale, concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Cuando la subasta haya sido doble y simultánea, la Corporación contratante dará conocimiento á la Dirección general de Administración, en el término de segundo día, de su acuer-

do de adjudicación definitiva del remate y de la fecha en que el rematante haya constituido la fianza para responder de su compromiso.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta Instrucción, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menos cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual certificación será cotejada por el contratista, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales, insulares y municipales, abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados, y los suplementos adelantados por los mismos y abonarán, igualmente, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, el importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son con arreglo á lo dispuesto por la regla 8.ª del art. 8.º

Dichas Corporaciones no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, ni á formalizar los en que éste no sea necesario, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haberse constituido la fianza definitiva.

Ya se otorgue ó nó escritura pública, las mismas Corporaciones cuidarán de cumplir lo prevenido en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y en las demás disposiciones análogas aplicables á los contratos celebrados por la Administración.

Art. 24. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará á la Corporación contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Corporación ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera que, según queda expresado se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcance, si el rematante hubiese constituido la fianza definitiva, de la diferencia ó exceso

de ésta sobre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica á la Corporación contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituido la fianza definitiva ó el exceso de la misma sobre el valor del depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante pondrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin esta solemnidad.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de éste se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el contratista ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del mismo contrato.

Art. 28. El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate, pero no le dá más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las Corporaciones dentro de los tres primeros días en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto haya de ser doble y simultáneo, acordarán las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida, en su caso, la aprobación á que se refiere el art. 8.º para los contratos relativos á ejecución de obras, darán publicidad á los mencionados acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente están destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante el plazo de diez días, si la subasta que se intenta celebrar no excediera de 300.000 pesetas, ó de veinte si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieran, y advirtiéndole que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

También procederán á la indicada publicidad cuando se trate de subastas cuyo fin no haya sido objeto de contratación anterior, ateniéndose para ello á los plazos que quedan marcados, computados con relación á la fecha en que intenten celebrar el contrato.

Las reclamaciones que se produzcan á consecuencia de la publicidad anteriormente prevenida se resolverán por las respectivas Corporaciones interesadas, siendo los acuerdos que éstas adopten reclamables con sujeción á lo establecido en el artículo 32 de la presente Instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, la Corporación interesada procederá, en término de cinco días, á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio, señalando el día, sitio y hora en que haya de tener lugar el acto, si fuese uno solo, y, en caso de requerir el doble y simultáneo, en el dicho plazo de cinco días elevará los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración, á fin de que dicho Centro directivo fije el día y hora en que haya de verificarse.

La Dirección general de Administración deberá señalar los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncios de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y, en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial, insular ó municipal que intente la celebración del acto, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que falten y sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos aludidos.

Si los expresados documentos no adoleciesen de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción y lo comunicará á la Corporación contratante, con conocimiento del día y hora señalados para que pueda insertarse, á su vez, en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

En el caso de no haber rematante, dichas Corporaciones señalarán la segunda subasta ó elevarán los documentos á la citada Dirección general, según se trate de acto único ó doble y simultáneo, en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta, á que se refiere el apartado 5.º del artículo 41, si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

Art. 30. Las Corporaciones provinciales, así como los Cabildos insulares de Canarias, al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar, para la duración del respectivo contrato, plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación ó por el Cabildo insular en pleno, la oportuna distribución de la cuantía total del contrato, en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios.

En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte á otros tantos presupuestos ordinarios, será obligatoria la consignación en cada uno de éstos, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose corregir, en tiempo oportuno, por este Ministerio, por el Gobernador de Canarias ó por

Delegado del Gobierno en la isla respectiva, según se trate de presupuestos provincial, insular de Tenerife ó insular de otra isla del archipiélago canario, las omisiones de tal obligación, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviere.

Cuanto queda prevenido en los párrafos anteriores de este artículo, es aplicable á los Ayuntamientos, que también pueden contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo tercero del artículo 3.º, derivándose de los contratos de duración mayor de un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna y debiendo los Gobernadores de provincia, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, corregir en los mismos las omisiones que respecto al particular contengan, bien á instancia de parte, bien por propio conocimiento que de aquéllas tuvieren, al efectuar la revisión de los mencionados presupuestos que les encomienda la ley Municipal.

Art. 31. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento de día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento ó incumplimiento de los preceptos de esta Instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.

También le incumbe, previo el requisito de estar apurada la vía gubernativa, el de las contiendas que versen acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiere á sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediere ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87, en relación con el 79 de la ley Provincial. Si procede, el Ministerio resolverá según previene el artículo 86 de la Ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa; si entablado recurso, el Ministerio viere que el acuerdo reclamado no es de los aludidos en el artículo 87 antes citado, se limitará á declarar su incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerse en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Cabildos insulares de Canarias, sus acuerdos serán recurribles ante el Gobernador, si están dictados por el Cabildo de Tenerife, y ante el Delegado del Gobierno en la Isla respectiva, si fuese otro el Cabildo, conforme á lo establecido por el art. 47 del Reglamento de 12 de Octubre de 1912, para el funcionamiento y organización de las expresadas Corporaciones, y las providencias que dicten dichas Autoridades, pondrán término á la vía gubernativa, según determina el art. 4.º del mismo Reglamento.

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes á la materia de esta Instruc-

ción, serán apelables ante los Gobernadores de provincia, en el plazo fijado por la ley Municipal, y las providencias de éstos, que deberán dictarse con arreglo á lo establecido por dicha ley Orgánica, pondrán término á la vía gubernativa.

Cuando por disposiciones del Gobierno, ajenas á la voluntad de las partes contratantes, se imposibilite en todo ó en parte, el cumplimiento de las condiciones de un contrato provincial, insular de Canarias ó municipal, los recursos que, por las cuestiones que respecto al caso se susciten, puedan interponerse, procederán ante el Ministerio de la Gobernación.

Son también apelables ante el mismo Ministerio las providencias de los Gobernadores, referentes á las declaraciones que les están atribuidas por el artículo 42 de esta Instrucción.

Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provinciales, insulares ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Art. 33. Queda integrado en esta Instrucción cuanto dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, sobre débitos municipales á particulares. En su virtud, los Gobernadores de provincia cuidarán de que tenga exacto cumplimiento, debiendo los mismos, en primer término, ajustarse á lo prevenido en el artículo 1.º de dicha disposición, bajo la responsabilidad establecida en su artículo 7.º

Cuando un contratista de Ayuntamiento no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación y reclamarse de ésta la entrega de lo adeudado, la Corporación acordará lo que tenga por conveniente, en el plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fué presentada la reclamación.

Contra este acuerdo y dentro de otro plazo igual, contado desde la fecha siguiente á la de notificación del mismo, procederá recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Si esta Autoridad condenare al pago, cumplirá lo dispuesto, según los casos, en los artículos 3.º y 4.º del mismo Real decreto.

La providencia del Gobernador, sobre el recurso á que se viene haciendo referencia, será apelable, en el plazo de diez días, ante el Ministerio de la Gobernación, previo el requisito que establece el mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en su art. 8.º, cuando el Ayuntamiento sea el recurrente.

Queda en vigor, por lo que á esta Instrucción respecta, cuanto se previene en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre Ordenación de pagos.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario intentase suspender el servicio, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayunta-

miento, con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor ó cualesquiera otras condiciones ó circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación, así como del Gobernador si se tratase de la Capital de una provincia.

El Gobernador, en este caso, adoptará las medidas oportunas, á fin de prevenir cualquiera alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Si por la Corporación ó por autoridades de la misma, ó por el Gobernador de la provincia, se pretendiese compeler al contratista acreedor á continuar el servicio después de espirado el plazo á que se hace referencia, sin que la Corporación hubiese satisfecho su débito en totalidad ó en la parte que previamente hubiere convenido con el contratista, procederá la queja ante el Gobernador si la motivase la Corporación municipal ó Autoridades de la misma, y ante el Ministerio de la Gobernación, si tuviese por causa actos del Gobernador.

Art. 34. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato, en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el contratista á las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez apurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso-administrativa la resolución recaída.

Art. 35. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde, ó el contratista pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra la misma pueda interponerse recurso alguno.

Art. 36. Las multas ó indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes ó contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos que hubiere consignado en fianza; y

2.º De los demás bienes de los rematantes ó contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante ó contratista para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante ó contratista haya de perderla ó abonar de la misma alguna cantidad, se venderán, con intervención del Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante ó contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al interesado, según proceda.

(Concluirá)

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Municipios menores de 500 habitantes, que por su escaso vecindario ó falta de recursos encuentren dificultades para pagar al Secretario el sueldo mínimo que señala el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, podrán asociarse, de conformidad con lo que previenen los artículos 80 y 81 de la ley Municipal en su apartado 1.º, con otro ó otros dos Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de los 500 habitantes, á los efectos del nombramiento y dotación del referido funcionario, pero éste en modo alguno, con asociación ó sin ella, disfrutará sueldo menor de 1.500 pesetas anuales, á contar desde el próximo presupuesto.

Artículo 2.º Per los Gobernadores de las provincias se cumplirá exactamente lo mandado y no se autorizará ningún presupuesto municipal en que no esté consignada dicha atención.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos veintitres. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, Martín Rosales.

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 101.

El Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino comunica á este Gobierno civil de mi cargo, que el Recaudador de los fondos que á la misma pertenecen por ciertos celebrados por los Ayuntamientos y Juntas Locales de Ganaderos, ha dado principio á la recaudación en los pueblos de esta provincia, y con el fin de que tanto el Recaudador D. Julian Juano, como sus auxiliares cumplan su cometido, encargo á los dependientes de mi Autoridad y

á los Sres. Alcaldes los presten los auxilios que reclamen.

Palencia 1.º de Junio de 1923.

El Gobernador,
Ramón Baillo y Manso.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Iglesia Expósito, María (de la), de treinta y dos años de edad, hija de padres desconocidos, viuda de Juan Guerra, natural de Salamanca, sin domicilio conocido, vendedora, sin instrucción, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde; encargando al propio tiempo á las Autoridades así civiles como militares procedan á su busca y captura y caso de ser habida ordenen su detención y conducción á la prisión provincial de dicha Ciudad y á disposición del Tribunal referido.

Palencia veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintitres.—Francisco Zurbano.

Juzgados.

Frechilla.

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se ha tramitado expediente á instancia de Doña Gregoria Ruiz Fernández, sobre declaración de ausencia de su marido Don Pablo Torres Paniagua, en el cual se dictó el auto cuya parte dispositiva, dice así:

Su Señoría por ante mí el Secretario, dijo: Que debía declarar y declarar la ausencia en ignorado paradero de Don Pablo Torres Paniagua; publíquese esta declaración llamando á la vez al ausente por medio de dos edictos con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se fijarán en el sitio público de costumbre de Abarca, donde aquel tuvo su último domicilio ó insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, expídase y entréguese á la recurrente testimonio de esta declaración á los efectos procedentes. Así lo proveyó, mandó y firma el Señor Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de este partido en Frechilla á quince de Marzo de mil novecientos veintitres, de que doy fé.—Olimpio Pérez.—Ante mí, Luis Fernández.

Y para su publicación por segunda vez en el *BOLETIN OFICIAL* de Palencia, expido el presente en Frechilla á veintiseis de Mayo de mil novecientos veintitres.—Olimpio Pérez.—El Secretario, Gaspar Santiuste.

Ayuntamientos

Bárcena de Campos.

Don Adrián Franco Abad, Alcalde Constitucional de Bárcena de Campos.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del primer trimestre del actual ejercicio por el concepto de repartimiento de Utilidades tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días 4 y 5 del mes de Junio y hora de una á tres de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, á fin de que no aleguen ignorancia.

Bárcena de Campos 27 de Mayo de 1923.—Adrián Franco.

Santoyo.

Don Francisco Castrillo del Río, Alcalde Constitucional de esta villa de Santoyo.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del trimestre 1.º del repartimiento de Utilidades formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 correspondiente al ejercicio de 1923-24, tendrá lugar en los días dos y tres del próximo mes de Junio en el domicilio del Recaudador Don Ezequiel Toribios Ramos, desde las nueve á las diez y seis.

Lo que hago público por el presente para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo, tanto vecinos como forasteros.

Santoyo 30 de Mayo de 1923.—Francisco Castrillo.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio económico de 1922 á 1923, é informadas por el Sr. Regidor Síndico, las cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que todo vecino de esta localidad pueda examinarlas y formular las reclamaciones que á su derecho crean pertinentes.

Santoyo 27 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Francisco Castrillo.

APÉNDICES

Con el fin de que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan puedan proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento, base de la derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio económico de 1924-25, es preciso que los contribuyentes, tanto vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de los mismos y en el plazo reglamentario, relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de transmisión y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo marcado

no se tendrá en cuenta ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Ampudia.
Calahorra de Boedo.
Castrillo de Onielo.
Castrillo de Villavega.
Cozuelos de Ojeda.
Espinosa de Villagonzalo.
Frechilla.
Frómista.
Hornillos de Cerrato.
Husillos.
Magáz.
Mazuecos de Valdeginato.
Nogal de las Huertas.
Perazancas.
Piña de Campos.
Torremormojón.
Triollo.
Vloria del Alcor.
Villaherreros.
Villalaco.
Villasabariego.
Villoldo.
Villovieco.

Terminado el repartimiento individual para la extinción de Plagas del Campo para el ejercicio de 1923 á 24, se halla expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas á su derecho, bien entendido que transcurrido dicho período de exposición, no se atenderá ninguna por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Aguilar de Campoo.
Santa Cecilia del Alcor.
Villarrabá.
Husillos.

Terminados por las Juntas generales del repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1923 á 24, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Becerril de Campos.
Husillos.
Revenga de Campos.
Villaconancio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

HOJA OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 4 (1'45)

Alto Comisario comunica:

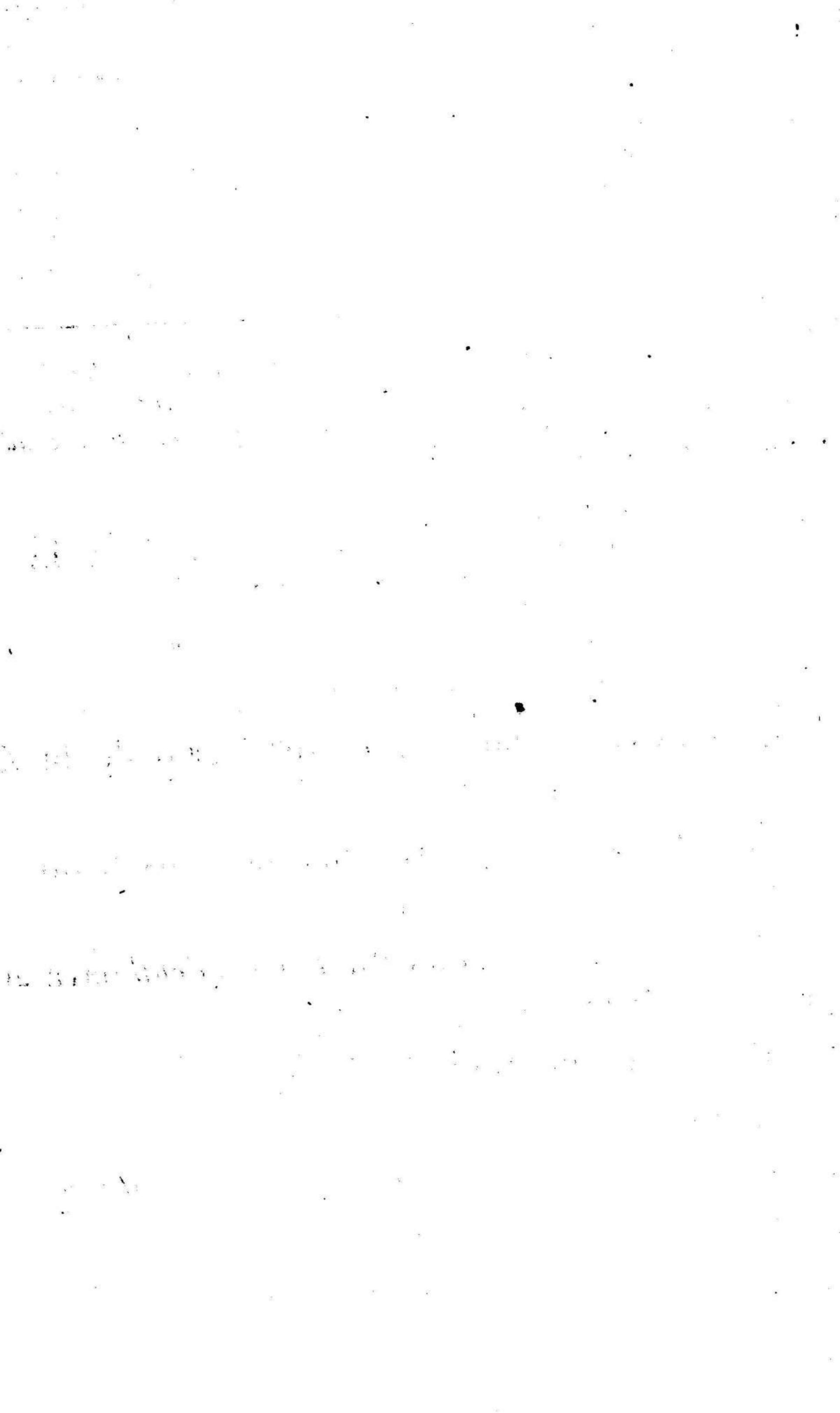
Sin novedad en todo el territorio de la Zona del Protectorado.

Las noticias de provincias no acusan novedad alguna.

Lo que se publica en esta *Hoja Oficial* para general conocimiento.

Palencia 4 de Junio de 1923.

EL GOBERNADOR,
Ramón Baillo y Manso.



SUPLEMENTO AL BOLETÍN OFICIAL

del Lunes 4 de Junio de 1923.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA

DON MARIANO DEL MAZO F. LOMANA,

Secretario de la Junta provincial del Censo Electoral

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha, han sido proclamados Diputados provinciales electos por el Distrito de Saldaña, en virtud de no haber mayor número de candidatos que el de elegibles, y á tenor de lo mandado en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, los señores

Don Félix Salvador y Zurita.

» **Hilario Herrero Abia.**

» **Honorato del Val Abia.**

» **Julio de Prado Ortega.**

Así resulta del acta de la sesión de referencia, á que me remito. Y para su inserción inmediata en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el referido Distrito de Saldaña, expido la presente certificación, en cumplimiento del art. 29 de la Ley ya citada, en Palencia a tres de Junio de mil novecientos veintitres.—Mariano del Mazo.--V.º B.º--El Presidente, Francisco Zurbano.

